

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
JUICIO DE NULIDAD: 02/2020
ACTOR (A): ******como apoderado general
para Pleitos y Cobranzas de *****.*

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad interpuesto por
*****en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas *****.
en contra del oficio 11C/11C.2.2/227/2019 emitido por el **JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INVERSIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE OAXACA**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de
Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca el
siete de enero de dos mil veinte, *****en su carácter de Apoderados Generales
para Pleitos y Cobranzas *****. presentaron demanda de nulidad en contra del
oficio 11C/11C.2.2/227/2019 emitido por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL DE INVERSIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
OAXACA**;

SEGUNDO.- En proveído de veintisiete de enero mil veinte se requirió a la
parte actora a fin de que aclararan si los requerimientos extrajudiciales o gestiones
que afirman han realizado a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca han
consistidos en peticiones por escrito que no han sido contestadas o que han sido
contestadas en sentido negativo; o peticiones verbales que han sido contestadas en
sentido negativo. **Asimismo**, se les requirió para que, en el caso que se tratara de
peticiones por escrito que no hayan sido respondidas, exhibieran los acuses de
dichas peticiones y para el caso de que contaran con las respuestas por escrito a sus
peticiones, para que las exhibieran. Igualmente, para que en el caso de tratarse de
peticiones verbales, señalaran la fecha en que fueron realizadas.

A consecuencia de este requerimiento los actores presentaron escrito en la
Oficina de Correspondencia de este Tribunal el treinta y uno de enero del año en
curso en el que manifiestan que por oficio 11C/11C2.2/227/2019 firmado por PEDRO
ANTELMO CRISTOBAL FLORES en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL DE INVERSIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
OAXACA, se aprecia que el pago de los contratos que se demandan se encuentra
pendiente de liquidar, por las razones expuestas en el citado oficio.

TERCERO.- Es así que, por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte
se admite a trámite la demanda de nulidad, se tienen por ofrecidas las pruebas de la
parte actora y se ordena notificar, emplazar y correr traslado a la demandada para
que conteste la demanda;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

TERCERO.- Con los Acuerdos Generales del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020, AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020 y AG/TJAO/10/2020 se decretó la suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la suspensión de plazos y términos procesales derivado de la contingencia sanitaria que se vive en el país con motivo de la pandemia producida por el virus SARS-COV2 que produce la enfermedad de Covid-19. Después con el Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/11/2020 se ordenó la terminación de la suspensión de labores el tres de agosto de la actual anualidad y se ordenó la reactivación de plazos y términos procesales a partir del diez de agosto de dos mil veinte;

CUARTO.- El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio TJAO/DA/430/2020 de la Directora de Gestión Administrativa se hizo el cambio de adscripción de Sala de la Licenciada Amparo Arias Rivas, en su cargo de Secretaria de Acuerdos de Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y se le adscribe a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. En veinte de noviembre de dos mil veinte en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se habilita a la Secretaria de Acuerdos de Sala para que tramite y resuelva los asuntos sustanciados en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, lo que se comunica mediante oficio TJAO/SGA/2207/2020. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se habilita a la licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras para que de manera conjunta desahogue y tramite las diligencias correspondiente de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia con la Secretaria de Acuerdos de Sala, todo esto con fundamento en los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 10 fracción XII, 20 fracción XXII y 56 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el diverso 72 del Reglamento Interno del Tribunal;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinte en el cual se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda al DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; asimismo, se le tuvo por ofrecidas y admitidas sus pruebas y señalaron las doce horas del quince de diciembre de dos mil veinte para la celebración de la AUDIENCIA FINAL; en consecuencia y al haberse desarrollado todas las etapas de la instrucción del juicio y al haberse turnado el actual expediente para el dictado de la sentencia que hoy se dicta y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, párrafos primero y segundo, inciso B) fracción VI y párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracción XIV, 119 párrafos primero y tercero, 120 fracción I, 123 párrafo segundo, 124, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I y 137 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 2 párrafos primero y tercero, 3 fracciones XVIII y XIX, 4 fracción VIII, 8 fracciones I, inciso d), II incisos c) y d), 33 fracciones II y III, 34, 36 fracción I, 55 fracciones I y III y 56 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y los diversos 3 fracciones XXXV y XXXVII, 9 fracciones I y II, 38, 39 fracciones II y III, 41 fracción I, 71 fracción III y 75 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente juicio. Conforme al Acuerdo del Pleno adoptado en Sesión Extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinte por medio del cual se habilita a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala para tramitar y resolver los asuntos de esta Sala y para que de manera conjunta actúe con la Actuaría Adscrita a esta Sala y que fue dado a conocer a través de los oficios TJAO/SGA/2207 y TJAO/SGA/2205/20250; la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia se encuentra habilitada para dictar la presente sentencia, asimismo la Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras, se encuentra habilitada para autorizar y dar fe de la misma.

SEGUNDO.- Personalidad de las partes. La personalidad de las partes queda acreditada en autos debido a que *****y otros exhibieron la copia certificada del instrumento notarial tres mil cuatrocientos noventa y dos, del volumen sesenta de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, proveniente del protocolo del Notario Público ciento setenta y cinco del Estado de México y con ello acreditaron su personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas *****., esto conforme a lo estipulado por el artículo 148 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. El artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la personalidad de la autoridad se tendrá por acreditada, y que en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley, lo que en el caso, no acontece, por lo que se tiene a la DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA por acreditada su personalidad en los términos dispuestos en el numeral citado.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al análisis de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se llega a la convicción que en el actual juicio no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO.- Conforme al artículo 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las sentencias que emita el Tribunal deberán contener:

a) Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

El apoderado General para Pleitos y Cobranzas *****. en su escrito de demanda indicó como pretensión el cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,237,298.43 (dos millones doscientos treinta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos 43/100 m.n.) relacionado con los Contratos de Compraventa número SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 derivado de un procedimiento de invitación restringida de catorce de septiembre de dos mil dieciséis y SSO-URMSG-DA-AD-106-2016, derivado de un procedimiento de adjudicación directa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, celebrados con los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

b) Facultad para suplir la deficiencia de la queja, en el presente asunto, se ejerce la facultad conferida en los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 149.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

¹ Al respecto de la suplencia deficiente de la queja, importa señalar que la misma opera en primera instancia y de los conceptos de impugnación cuando se trata del administrado, bajo la condicionante que la resolutora deduzca el agravio de las expresiones contenidas en la demanda y debiendo contraerse a los puntos de la litis sometida a su jurisdicción. Es ilustrativa en este tema la tesis XIII.T.A.13 A del Tribunal Colegiado En Materias De Trabajo Y Administrativa Del Décimo Tercer Circuito, la cual se encuentra visible en la página 1648 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXX de diciembre de 2009, bajo el rubro y texto siguientes: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.** Del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, al pronunciar sus sentencias suplirán las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero en todos los casos se contraerán a los puntos de la litis. Por su parte, el precepto 118 de la citada ley prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor. Así, de la interpretación de ambos artículos se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de revisión de que conoce el Pleno del referido órgano, pues el legislador dispuso que es favorable para el "actor" y no para el "recurrente" o "revisiónista". Entender lo contrario contravendría lo establecido en el capítulo décimo séptimo, denominado "De los recursos", contenido en el título único, libro tercero, de la aludida ley. En esas condiciones, debe estudiarse la sentencia sólo con base en los argumentos que haga valer el recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho.”

ACTOR (A): ******como apoderado general
para Pleitos y Cobranzas de *****.*

*“Artículo 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia
suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre
y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se
contraerá a los puntos de la Litis.”*

Conforme a estos preceptos, opera la suplencia de la queja en primera instancia, y siempre que se trate del administrado, además se dispone que las Salas Unitarias de Primera Instancia están facultadas para suplir la deficiencia de la queja planteada por el actor, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, estableciendo que, en todos los casos, deberá contraerse a los puntos de la litis.

Bajo esta consideración, se tiene del escrito de demanda que el planteamiento de la parte actora está encaminado a señalar que:

- Que tiene suscrito con los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA el contrato **SSO-URMSG-DA-IR-059-2016** el cual derivó de un procedimiento de invitación restringida de catorce de septiembre de dos mil dieciséis por la cantidad de \$2,011,111.78 (dos millones once mil ciento once pesos 78/100 m.n.);
- Que también suscribió con los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA el contrato **SSO-URMSG-DA-AD—106-2016** el cual derivó de un procedimiento de adjudicación directa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis por la cantidad de \$226,186.66 (doscientos veintiséis mil ciento ochenta y seis pesos 66/100 m.n.);
- Que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis el *****. entregó todos y cada uno de los bienes descritos en la factura de tres de octubre de dos mil dieciséis al Encargado de Ingeniería Biomédica del Hospital de la Niñez Oaxaqueña con forme a lo pactado en la cláusula SEXTA del contrato **SSO-URMSG-DA-IR-059-2016;**
- Que el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el *****. entregó todos y cada uno de los bienes descritos en la factura de tres de octubre de dos mil dieciséis al Encargado Ingeniería Biomédica del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, conforme a lo pactado en la cláusula SEXTA del contrato **SSO-URMSG-DA-AD—106-2016;**
- Que se realizaron diversas gestiones para obtener el pago correspondiente de las facturas vencidas y adeudadas, con lo que se ha generado un perjuicio grave en el patrimonio de su representada;
- Que el Jefe de Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el oficio 11C/11C2.2/227/2019 manifestó que a la fecha se mantiene un adeudo con el *****. por la cantidad de

\$2,286,578.13 (dos millones doscientos ochenta y seis mil quinientos setenta y ocho pesos 13/100 m.n.) y;

- Que no obstante estar obligada la demandada a pagar las facturas antes señaladas, en un plazo no mayor a treinta días, después de su expedición y entrega conjunta de la mercancía vendida, la demandad se ha abstenido de liquidar dichas facturas y como resultados de las múltiples gestiones extrajudiciales llevadas a cabo para el deudor, no se ha conseguido el cobro de las documentales exhibidas como base de la acción, por lo que demandan el pago de todas y cada una de las prestaciones mencionadas.

Como se expuso en los resultandos, se realizó un requerimiento a la parte actora para aclarara lo relativo a las gestiones extrajudiciales para obtener el pago de los contratos como narró en su demanda. Y, ante tal requerimiento, se constriñó a señalar que, se habían realizado de manera verbal y que se obtuvo una respuesta mediante oficio 11C/11C2.2/227/2019 del Jefe de Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Así, de la exposición de los hechos arriba anotados, así como del cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, **y en el ejercicio de la suplencia deficiente de la queja del administrado**, esta resolutoria desprende que la causa de pedir del actor está relacionada con *la respuesta otorgada* por la autoridad demandada en la que consintió el adeudo que prevalece entre los Servicios de Salud de Oaxaca y el *****. pero que dicho consentimiento no entraña la expresión afirmativa de pago, es decir, que no establece que se realizará el pago y, por ende que incumple con las obligaciones contraídas en los contratos SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 derivado de un procedimiento de invitación restringida de catorce de septiembre de dos mil dieciséis y SSO-URMSG-DA-AD-106-2016, derivado de un procedimiento de adjudicación directa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, celebrados con los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

De tal manera que, es posible establecer que la parte actora se duele principalmente del contenido del texto del oficio 11C/11C2.2/227/2019 del Jefe de Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca que contiene una respuesta que se aparta del cumplimiento de las obligaciones que emergieron de la relación jurídico-administrativa entre los Servicios de Salud de Oaxaca y el *****., pues en dicho oficio se limita a reconocer la existencia del adeudo.

En tal sentido y al externar la parte actora que la respuesta otorgada por la demandada en el oficio 11C/11C2.2/227/2019 del Jefe de Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca le ha generado un grave perjuicio en su patrimonio, entonces se desprende que plantea ilegalidad en la emisión de la

respuesta de la demandada y, con ello, el **análisis** que esta resolutora realizará versará sobre la **legalidad** del contenido del citado oficio.

c) Examen y valoración de pruebas que se hayan rendido.

*****y otros, ofrecieron con su escrito de demanda las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada del Contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-AD-106-2016 y de la factura GBCI234; **2.** Copia certificada del contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 y de la factura de tres de octubre de dos mil dieciséis; **3.** El oficio 11C/11C2.2/227/2019 del Jefe de Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca; **siendo que** las documentales marcadas con los numerales 1 y 2 hacen prueba plena, tratarse de una certificación realizada por funcionario en el ejercicio de sus facultades conforme se define en el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y la marcada con el número **3**, al tratarse de un documento público emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 203, fracción I de la Ley Administrativa Estadual recién citado.

Y 4. Instrumental de actuaciones, ésta haciendo prueba plena conforme a lo preceptuado por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **y 5.** Presunción Legal y humana, considerándose la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera la presunción legal y la segunda la humana. Se conoce como presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél; conforme lo dispuesto por los artículos 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la ley que rige el proceso contencioso administrativo.

La demandada, por su parte, ofreció como pruebas de su parte: **1.** La copia certificada del nombramiento de la DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, con plena eficacia probatoria al ser una certificación realizada por funcionario en el ejercicio de sus facultades conforme se define en el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **2.** Instrumental de actuaciones, con eficacia probatoria plena conforme a lo preceptuado por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **3.** Presunción Legal y humana, considerándose la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera la presunción legal y la segunda la humana. Se conoce como presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél; conforme lo dispuesto por los artículos 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la ley que rige el proceso contencioso administrativo.

QUINTO.- Conforme al artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las sentencias que emita el Tribunal deberán contener:

La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

Con base en las consideraciones arriba anotadas sobre la facultad de esta Juzgadora para suplir la deficiencia de la parte actora, y con fundamento en el artículo 208, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², esta resolutoria analizará la competencia del Jefe del Departamento de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca para emitir el oficio 11C/11C2.2/227/2019, esto en virtud de que la competencia es una cuestión de orden público y de relevancia para dotar de legalidad a los actos de las autoridades administrativas, conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación inmediata con el artículo 17, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los artículos 6, numeral 1.3.1.2.2 y 107 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el cinco de marzo de dos mil dieciséis disponen lo siguiente:

“Artículo 6.- Para el ejercicio de las facultades y despacho de los asuntos que le competen los SSO contarán con las siguientes Unidades Administrativas y Áreas Médicas:

...
1.3.1.2.2 Departamento de Control de Inversión
...”

² **“Artículo 208.- ...**
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ACTOR (A): *****como apoderado general
para Pleitos y Cobranzas de *****.

“Artículo 107.- El Departamento de Control de Inversión contará con un Jefe del Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Finanzas y tendrá las siguientes facultades:

- I. Gestionar la apertura de cuentas bancarias específicas a nombre de la Secretaría de Finanzas para la recepción y administración de recursos federales destinados a la inversión;*
- II. Elaborar Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) para solicitar la radicación de recursos de obra pública, equipamiento, gastos de operación, y Servicios personales de la Secretaría de Finanzas;*
- III. Elaborar modificaciones presupuestales (reducciones, ampliaciones, trasposos y calendarizaciones) ante la Secretaría de Finanzas;*
- IV. Revisar la documentación comprobatoria de equipamiento, obra pública, gastos de operación y servicios personales de los recursos federales y estatales;*
- V. Realizar la comprobación del gasto ante la plataforma del Sistema para el Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de la Salud Pública en las Entidades Federativas (SIAFASPE);*
- VI. Realizar la comprobación de los recursos federales en el rubro de obra pública, equipamiento, gastos de operación y servicios personales;*
- VII. Informar a las diferentes instancias federales y estatales el avance financiero del ejercicio del gasto;*
- VIII. Integrar en el ámbito de su competencia, la documentación comprobatoria de los Recursos Financieros y remitirlas al Departamento de Contabilidad, previa autorización del superior jerárquico;*
- IX. Elaborar los anexos técnicos de equipamiento, ambulancias y proyectos federales para su validación y autorización a la Secretaría de Finanzas;*
- X. Verificar que se cumpla con la aplicación de los lineamientos, normas federales y estatales establecidas para el ejercicio del gasto de inversión y*
- XI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el superior jerárquico en el ámbito de su competencia”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

De los anteriores preceptos se obtiene que los Servicios de Salud de Oaxaca contarán con un Departamento de Control de Inversión y que al frente del citado departamento habrá un Jefe, del mismo modo se desprenden las facultades que tiene el Jefe del Departamento de Control de Inversión, **ninguna** de las cuales está relacionada con el tema de los pagos que deben efectuar los Servicios de Salud de Oaxaca a los proveedores o prestadores de servicios con los que tengan celebrado un contrato.

En cambio, el artículo 104, fracción X del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 104.- *La Unidad de Finanzas contará con un Jefe de Unidad quien dependerá directamente del Director de Administración y tendrá las siguientes facultades:*

...

X. Autorizar el pago a proveedores y prestadores de servicios con el visto bueno del Subdirector General de Administración y Finanzas, y en casos extraordinarios del Director General

...”

Entonces, corresponde al Jefe de la Unidad de Finanzas atender la petición verbal o escrita ***** respectu del pago de la compra venta que se realizó como consecuencia de la firma de los contratos número SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 derivado de un procedimiento de invitación restringida de catorce de septiembre de dos mil dieciséis y SSO-URMSG-DA-AD-106-2016, derivado de un procedimiento de adjudicación directa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, celebrados con los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. También se anota que de la cláusula CUARTA de cada contrato se dispone que el lugar de pago será en las oficinas de la Unidad de Finanzas.

En este sentido, **es ilegal el oficio 11C/11 C.2.2/227/2019** del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INVERSIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA virtud que dicho servidor público carece de la competencia para autorizar el pago de los proveedores o prestadores de servicios con quienes la citada dependencia tenga celebrados contratos, con lo que se transgrede el artículo 17, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que exige como requisitos de existencia y validez que los actos administrativos sean emitidos por autoridades competentes, **lo que en el caso no acontece**, y por ende procede declarar **la nulidad** del oficio de mérito.

A todo esto no obsta indicar que, en el oficio que hoy se analiza el Jefe del Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca no señaló ningún precepto legal que sirviera de base para justificar su competencia, ni su actuación, con lo que se redunda en la **ilegalidad** del oficio **11C/11C.2.2/227/2019** impugnado.

Ahora bien, tomando en consideración que el oficio **11C/11C.2.2/227/2019** suscrito por el Jefe del Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca, es el resultado de las peticiones verbales que el ***** le ha realizado a los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA para que proceda a pagar las facturas GBCI234 proveniente del Contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-AD-106-2016

ACTOR (A): ******como apoderado general
para Pleitos y Cobranzas de *****.*

y la factura de tres de octubre de dos mil dieciséis, proveniente del contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 y **dado que la incompetencia de la demandada** no es un vicio formal que sea susceptible de subsanado pues afecta ostensiblemente el acto, **resulta evidente** *que dicha petición no puede dejar de responderse, por tanto,* al provenir el citado oficio, **como lo afirma la parte actora de sus requerimientos extrajudiciales verbales** a fin de que se hiciera el pago correspondiente de las facturas mencionadas, con fundamento en los artículos 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede decretar su **nulidad para efecto** de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE FINANZAS DE LOS SERVICIO DE SALUD DE OAXACA** quien es la autoridad facultada para autorizar el pago de proveedores y prestadores de servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción X del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, emita un oficio en el que manifieste la autorización para el pago que deberá hacerse al *****. respecto de las facturas GBCI234 proveniente del Contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-AD-106-2016 y la factura de tres de octubre de dos mil dieciséis, proveniente del contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 y, responda al hoy actor la fecha en que se realizará el pago correspondiente. Debiendo informar sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que la misma cause ejecutoria.

Las consideraciones sobre la nulidad para efecto encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se halla publicada en la página 32 en el Tomo XIV, de noviembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución

que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, fracción III, 208 fracción fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente expediente.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio **11C/11C.2.2/227/2019** suscrito por el Jefe del Departamento de Control de Inversión de los Servicios de Salud de Oaxaca, violarse el artículo 17, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al ser **incompetente** para atender la autorización de pago a proveedores y prestadores de servicios con quienes los Servicios de Salud de Oaxaca tengan suscritos contratos, esto conforme al artículo 107 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, **PARA EFECTO** de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE FINANZAS DE LOS SERVICIO DE SALUD DE OAXACA** quien es la autoridad facultada para autorizar el pago de proveedores y prestadores de servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción X del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, emita un oficio en el que manifieste la autorización para el pago que deberá hacerse al *********, respecto de las facturas GBCI234 proveniente del Contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-AD-106-2016 y la factura de tres de octubre de dos mil dieciséis, proveniente del contrato de compra venta SSO-URMSG-DA-IR-059-2016 y, responda al hoy actor la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
JUICIO DE NULIDAD: 02/2020
ACTOR (A): ******como apoderado general
para Pleitos y Cobranzas de *****.*

fecha en que se realizará el pago correspondiente. Debiendo informar sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que la misma cause ejecutoria.

QUINTO.- Conforme lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada .**

Así lo proveyó y firma la licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instanciad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada para tramitar y **resolver** los asuntos sustanciados en esta Sala, quien actúa con la licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para actuar en el desahogo y trámite de las diligencias que se lleven a cabo en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, todo esto conforme a los artículos 10, fracción XII, 20 fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 139, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 72 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en cumplimiento a los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020 del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quienes autorizan y dan fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.